

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1068

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00292 00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante: **REINEL DARÍO FORERO BETANCOURT**Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS****CONJUEZ PONENTE: RODRIGO JAVIER ROZO****ASUNTO: Admite Demanda.**

El Doctor **REINEL DARÍO FORERO BETANCOURT**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJCLR15-3261 del 28 de diciembre de 2015 suscrito por la Directora de Administración Judicial de Cali, niega el reconocimiento de la bonificación judicial para sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio al recurso de apelación interpuesto contra el anterior.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0383 de 2013, se ordene a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

✓

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado de salarios que obra a folio 30 fue en la Rama Judicial del Poder Público, Seccional Valle del Cauca.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN PRESTADA ELECTRÓNICO	
No. <u>083</u>	DE: <u>02 NOV 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>30 OCT 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>02 NOV 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00252 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: HERNANDO OLAYA PERDOMOY CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Auto Interlocutorio No. 1131.

Asunto: Rechaza demanda por caducidad.

Santiago de Cali, 30 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LINA MARÍA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.853.602 de Bogotá. D.C., en su calidad de Directora de Procesos Judiciales y representante judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **HERNANDO OLAYA PERDOMO**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. VPB 53558 del 22 de Julio de 2015** mediante la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación y modifica la Resolución No. GNR 403990 de 18 de noviembre de 2014. Como restablecimiento del derecho solicita que el pago del retroactivo pensional, sea tenido en cuenta como pago de las mesadas pensionales a futuro y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-, y que las sumas que sean reconocidas en favor de la entidad sean indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce a la administración la facultad de demandar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto ante la Jurisdicción Contenciosa cuando no sea posible hacerlo a través de la revocatoria directa (CPACA, artículo 97), mediante el mecanismo de la acción de lesividad.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad que tiene la administración de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa aquellos actos administrativos de carácter particular y concreto que se consideren sean contrarios a la Constitución o la Ley, o hayan sido expedidos por medios ilegales o fraudulentos. En tal sentido, debe entenderse que los actos administrativos corresponden a la manifestación de la voluntad de la administración, tendientes a producir efectos jurídicos mediante la creación, modificación o extinción de derechos de los administrados, ya sea de manera general al conglomerado social o a unos de sus integrantes de forma particular.

Conforme a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 97 si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Se deduce entonces que para instaurar el medio de control de **"lesividad"** no se requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa, lo anterior bajo entendido que es la misma administración que expidió el acto quien lo demanda, y se le debe imprimir el trámite establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aplicando el termino de caducidad de la misma que es de cuatro meses, bajo el entendido que en la actualidad la Ley 1437 de 2011, no consagró un término especial como si lo hacia la normatividad anterior.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d, lo siguiente:

"d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

Como en el presente caso la entidad accionante pretende la nulidad de la **Resolución No. VPB 53558 del 22 de Julio de 2015**¹ por medio de la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación y modifica la Resolución GNR 403990 de 18 de noviembre de 2014 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor HERNANDO OLAYA PERDOMO, la cual fue notificada personalmente al pensionado el día **06 de agosto de 2015**, según constancia que

¹ Fls. 14. CD contiene antecedentes. archivo 2015-7167260-201508060511112.

obra en los antecedentes del acto administrativo demandado², la demanda debió instaurarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Advierte el Despacho que con este acto administrativo no se reconoce ninguna prestación periódica, pues la pensión de vejez ya había sido otorgada a través de la Resolución No.13591 del 16 de diciembre de 2013 por el extinto ISS, acto administrativo de contenido particular y concreto que produjo efectos jurídicos con relación al reconocimiento de la pensión del señor OLAYA PERDOMO, lo que se que se controvierte es que en el acto administrativo demandado por un error de la entidad, al efectuar la reliquidación de la pensión se le reconoció un retroactivo por valor de \$ 21.935.070,00, como si le adeudara dichas mesadas desde que adquirió el status, valor que le fue pagado en el periodo septiembre de 2015.

Si bien es cierto la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003 declaró la constitucionalidad de la facultad que tienen los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social de revocar directamente las pensiones cuando el reconocimiento hubiere obedecido a la comisión de una conducta punible por parte del beneficiario, o por una diferencia de interpretación legal, en el presente caso, no se trata de la revocatoria del acto administrativo que reconoció la pensión, toda vez que esta fue reconocida en un acto anterior, sino del acto administrativo que por error le liquidó un retroactivo pensional que considera la entidad no tiene derecho el pensionado, razón por la cual en este caso dicha facultad debió haberse ejercido dentro del término de caducidad que establece la Ley.

Conforme se determina en las normas y jurisprudencia transcritas para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar **"a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"**.

En el presente caso, se tiene que, la entidad accionada profirió el día **22 de Julio de 2015** el acto administrativo demandado, el cual fue notificado al interesado el día **06 de agosto de 2015**, por lo que los cuatro (4) meses que contaba la entidad para demandar su propio acto, comenzaban a contarse desde el día siguiente a la notificación, es decir desde el **siete (07) de agosto de dos mil quince (2015)** y finalizaban el día **siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015)**, siendo esta la fecha límite para presentar la demanda, y como la demanda fue presentada el día **19 de septiembre de 2017**³, es fácil concluir que para esta fecha se había configurado el **fenómeno de la caducidad**.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se dispondrá el rechazo de la demanda.

² FLS. 14 CD constancia notificación personal. archivo GEF-AAT-2015-7167260-20150806051112

³ FLA. 15 constancia de radicación de la demanda.

⁴ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

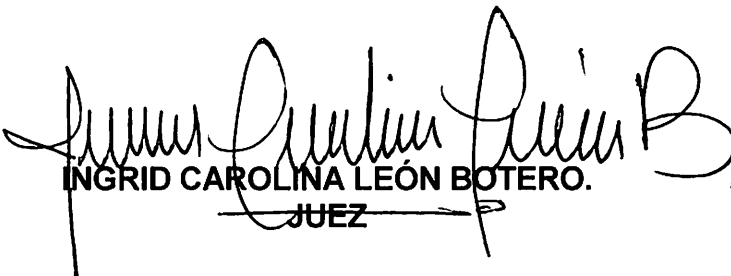
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO OLAYA PERDOMO**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170 y tarjeta profesional N° 77.684 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder obrante a folios 08 del expediente.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica: **abogado1@aja.net.co**.
4. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. <u>023</u> de: <u>02 NOV 2017</u> de 2017.
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha <u>31 OCT 2017</u> de 2017.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali, <u>02 NOV 2017</u> de 2017.
Secretaria,
<u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00039 00
Acción: **DE CUMPLIMIENTO**
Demandante: **MARIA AYDEE CASTILLO**
Demandado: **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO**

Auto Interlocutorio No. 0894.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial visto a folios 1 a 6 del expediente, la señora VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997, manifestando que el **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO** no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 32 marzo de fecha 13 de 2017, proferida por éste Despacho dentro del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO, en la cual se ordenaba a la entidad demandada, que dentro del término de diez (10) días diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Acuerdo N° 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo N° 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el parágrafo 2 del artículo IX del Acuerdo N° 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, y se designara el representante de los docentes, de los estudiantes y de la comunidad artística en el Consejo Directivo de la entidad.

El Artículo 25 de la Ley 393 de 1.997, dispone: “Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley”.

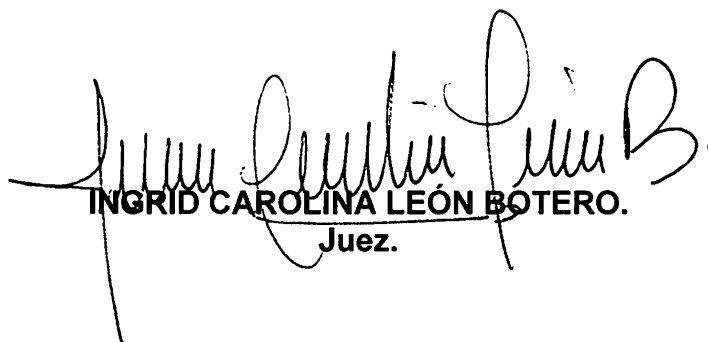
Considera el Despacho necesario, previo a decidir sobre la apertura del incidente, requerir a los integrantes del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA –IPC- DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de la Presidenta del CONSEJO DIRECTIVO para que dentro del término de dos (02) días informen sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia No. 32 marzo de fecha 13 de 2017 proferida dentro de la acción CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO ACCION DE CUMPLIMIENTO propuesta por la señora MARIA AYDEE CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

REQUERIR a los integrantes del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA –IPC- DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de su Presidente para que dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia No. 32 marzo de fecha 13 de 2017 proferida dentro de la acción CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO ACCION DE CUMPLIMIENTO propuesta por la señora MARIA AYDEE CASTILLO. ADVIRTIÉNDOLES que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado por DESACATO previo trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00049 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE ROSERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1145

El señor CARLOS VICENTE ROSERO mediante memorial visto a folios 1 al 4 del cuaderno incidental, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela del 29 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, que resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 22 del 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UAE que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, produzca una respuesta de fondo, clara y precisa, donde se determine el estado actual en que se encuentra la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor CARLOS VICENTE ROSERO."

A través del Auto No. 815 del 20 de septiembre de este año², se dispuso requerir a la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de dos los (2) días siguientes al recibo del oficio informará sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Se libraron los Oficios Nos. 1298 y 1299 del 29 de septiembre de este año, visibles a folios 18 al 21 del expediente.

¹ Ver folios 8 al 15 del expediente.

² Folios 17-18 ibídem.

Como respuesta al requerimiento efectuado mediante memorial allegado a este despacho el 5 de octubre de este año³, por parte de la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó lo siguiente:

“Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación las acciones realizadas por parte de la Unidad de Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos facticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por Radicado No. 201772025538711 fecha 05/10/2017 10:00.

Así mismo, la respuesta fue enviada a la peticionaria mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 que se adjunta al presente informe.

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de CARLOS VICENTE ROSERO ARTURO, quien solicita indemnización administrativa por el hecho victimizante SECUETRO, indicamos que la sola inclusión en el Registro Único de Víctimas no da el derecho a ser indemnizado; se debe surtir el procedimiento de indemnización que se está reglamentado, con el fin de que la Unidad para las Víctimas estudie el caso y defina de fondo si el accionante es beneficiario del mismo.

Actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra definiendo este procedimiento, el cual se dará a conocer a toda la población, a través de la expedición de un decreto reglamentario, que dispondrá lo que las víctimas, deben hacer para iniciar el trámite de solicitud de la indemnización administrativa.

En ese orden, resulta necesario que una vez surtido el trámite y cuando la Unidad para las Víctimas se haya pronunciado, en el tiempo que se defina, sobre el derecho a recibir la indemnización o no, el pago podría tardar varios años, dependiendo, de un lado del tiempo que se requiere para cumplirle a todas las víctimas; y de otro, de la disponibilidad presupuestal para cada año.

En tal sentido, y ante la imposibilidad de resolver las múltiples peticiones de indemnización administrativa que actualmente se han presentado, la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad de Víctimas trabajar en la definición de un procedimiento para proceder a la indemnización administrativa que permita a las víctimas tener un escenario real sobre si se tiene derecho o no a ser indemnizadas y sobre el tiempo en que pueda tardar dicho pago.”

Se anexa copia del oficio del 05 de octubre de este año bajo radicado 201772025538711 mediante el cual la Directora Técnica de Reparaciones de la

³ Folios 33 al 25 ibidem.

Unidad de Víctimas, le informa al actor lo concerniente al derecho de petición por él impetrado relacionado con la indemnización administrativa solicitada⁴. También se manifestó que existe en este asunto falta de legitimación en la causa por pasiva del funcionario designado.

En consecuencia de lo anterior, se profirió el Auto de Sustanciación No. 841 del 12 de octubre de 2017⁵ por medio del cual se ordenó poner en conocimiento de la parte actora lo informado por parte de la UARIV y se ordenó requerir a la Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de los tres (03) días contados a partir del recibo del oficio, informará el nombre y la calidad de cargo que ostenta de la persona encargada de tramitar los asuntos como el caso del señor Carlos Vicente Rosero Arturo. Se libraron los oficios Nos. 1360 y 1361 vistos a folios 33 al 35 del expediente.

Ante el requerimiento efectuado, la parte incidentada en el memorial visto a folios 36 al 39 del expediente no informó al despacho el nombre del profesional encargado de tramitar los asuntos como el caso del señor Carlos Vicente Rosero Arturo, ni tampoco la parte actora emitió pronunciamiento alguno.

En efecto, este despacho al encontrar que por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se precisó el nombre ni el cargo del funcionario hacia quien debería de haberse direccionado el presente trámite incidental, continuará el proceso respecto de la Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones desplegadas por parte de la Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, esta Juzgadora considera que con la respuesta emitida no se está dando cumplimiento al fallo de tutela donde se ordenó que se proporcionara una respuesta de fondo, clara y precisa, donde se determinara el estado actual en que se encuentra la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor CARLOS VICENTE ROSERO, sino que para el despacho se están presentando evasivas para proporcionarle al demandante una respuesta adecuada a su requerimiento.

⁴ Folios 26 al 28 del expediente.

⁵ Folios 30 al 32 ibidem.

En consecuencia, se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela del 29 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca., La funcionaria mencionada podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>083</u> DE: <u>02 NOV 2017</u>	DE 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>30 OCT 2017</u>	DE 2017
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>02 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T</u>	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00175 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YORMA NELLI TABARES DE TABARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 1144

La señora YORMA NELLI TABARES DE TABARES, a través memorial visto a folios 1 y 2 del expediente, interpone incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 105 del 14 de julio de 2017 proferida por este despacho¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por la Señora **YORMA NELLI TABARES DE TABARES**, para amparar sus derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna, vivienda digna y reparación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, verifique la situación actual de la señora YORMA NELLI TABARES DE TABARES, para efectos de establecer las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra y si tiene derecho o no a la continuación de la referida atención humanitaria. En caso de que resulte ser beneficiaria se le asigne un turno razonable de entrega de la ayuda humanitaria acorde a sus condiciones de vulnerabilidad, con una fecha cierta.

Además se le deberá brindar a la accionante información clara, la asesoría suficiente y el acompañamiento para que pueda iniciar el procedimiento de postulación a los subsidios de vivienda destinados para la población desplazada y demás beneficios del Gobierno Nacional en cabeza de esta población vulnerable. Se **ADVIERTE** a la accionada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).”

¹ Ver folios 1 al 9.

Mediante la providencia No. 819 del 20 de septiembre de este año², se ordenó requerir a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de dos los (2) días siguientes al recibo del oficio, se sirviera informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Se libraron los Oficios Nos. 1296 y 1297 del 29 de septiembre de este año, visibles a folios 13 al 15 del expediente.

Como respuesta al requerimiento efectuado mediante memorial allegado a este despacho el 9 de octubre de este año³, por parte del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y de la Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se señaló lo siguiente:

“ ...

Frente a la solicitud presentada por YORMA NELLY TABARES DE TABARES, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito informarle al Despacho que mediante comunicación NO. 201772025705921, debidamente notificado al accionante por correo certificado a la dirección que aportó para recibir las notificaciones, se le informó que no obstante y teniendo en cuenta que para el caso de la señora YORMA NELLY TABARES DE TABARES no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes de caracterización procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias.

...Usted cuenta con un giro de disponible para cobro en Corresponsal Reval-Carrera 1 norte No. 70n- 00, local 2-233 Centro Comercial Calima desde el 05 de Octubre de 2017, Con turno de AHE 1 A-1528, Recuerde que tiene un plazo máximo de 30 días calendario para realizar el cobro.

Este giro cuenta con la vigencia de 4 meses, tiempo en el cual esperamos establecer la situación real del hogar y de esta manera concluir el proceso de medición de carencias.

...

Me permito informar al Despacho que frente a la solicitud realizada por el accionante referente al tiempo, modo y lugar para la postulación del subsidio de vivienda, la Unidad de Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (FONVIVIENDA), quien tiene la responsabilidad de

² Folios 10 al 11 ibídem.

³ Folios 16 al 25 ibídem.

dar trámite a la mencionada solicitud informando respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia”

Se anexa copia del oficio del 06 de octubre de este año mediante el cual se informa a la actora sobre la ayuda asignada⁴.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta Juzgadora con la finalidad procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de acción de tutela, procedió mediante Auto No. 840 del 12 de agosto de 2017 a poner en conocimiento de la actora, el contenido de lo manifestado por parte del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y de la Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dio respuesta a lo solicitado por este despacho y también los correspondientes oficios allegados a la actora como respuesta al derecho de petición. Se libraron los Oficios Nos. 1352 y 1353 del 19 de octubre del corriente año.⁵

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 09 de octubre de 2017 en el cual se informa sobre la ayuda humanitaria otorgada al actora desde el 05 de octubre de 2017 con turno AHE 1 A-1528 disponible para para cobro en el Centro Comercial Calima, lo que además fue puesto en conocimiento del demandante por este despacho, actuación esta que guarda relación con el fallo de tutela que al amparar los derechos fundamentales de la señora Yorma Nelli, dispuso que en caso de resultar procedente, le otorgara la ayuda humanitaria de emergencia.

Cabe advertir que en el escrito incidental la señora Yorma Nelli Tabares refiere que existe incumplimiento a la Sentencia de tutela por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque hasta el momento no se le ha otorgado ninguna respuesta respecto a la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, no obstante, el fallo de tutela del 14 de julio de este año protegió los derechos fundamentales de la actora, pero otorgándole en caso de resultar procedente, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en atención a lo pretendido con la demandad de tutela, la cual como ya se indicó se está otorgando por parte de la accionada, sin que en la solicitud de amparo y el proceso se ventilaran pretensiones de indemnización administrativa, cuyo cumplimiento puedan perseguirse por este trámite inciental.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de los directivos se la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

⁴ Folios 19 al 23 del expediente.

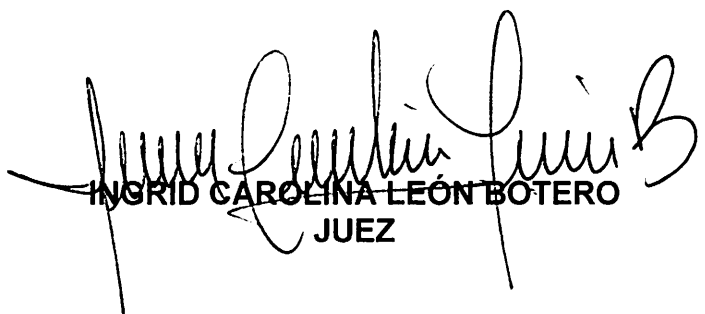
⁵ Folios 28 al 30 ibídem.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora YORMA NELLI TABARES DE TABARES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº. 083 DE: 02 NOV 2017 DE 2017	
Le notificó a las partes que le han sido personalmente el act. de fecha 30 OCT 2017 DE 2017	
Hora: 08:00 a.m. DE 2017	
Santiago de Cali, 02 NOV 2017 DE 2017	
Secretaria, Y.L.L.T. YULIA LUCIA LOPEZ TARTERO	